

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDILBERTO MARRONQUIN ALARCON Y WILLY JHANPOWL MARROQUIN PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (hoy suprimida) - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2010-00511-00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proferir sentencia, advierte el Despacho que se hace necesario la comparecencia de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA con el fin de integrar debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Ante esta jurisdicción, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., concurren LUIS EDILBERTO MARROQUÍN ALARCÓN en nombre propio y representación del menor WILLY JHANPOWL MARROQUIN PULIDO, en contra de la NACIÓN - EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DEL INTERIOR; DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (hoy suprimida); MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL; POLICÍA NACIONAL Y LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, para obtener la declaratoria de la responsabilidad administrativa de dichas entidades, por los perjuicios causados, como consecuencia de la fumigación con químicos (herbicida denominado glifosato) a sus cultivos de arroz que tenía en las fincas El Encanto y Agua Linda, ubicadas en las veredas Charco Danto y El Dorado, respectivamente, de la jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Meta), destruyéndolos parcialmente y dañando la productividad de los mismos, método utilizado por las entidades demandadas para la erradicación y destrucción de los plántos de coca y otros cultivos ilícitos.¹

¹ Folio 3-7 del cuaderno 01.

2. La demanda fue presentada el 12 de octubre de 2010², correspondiéndole a ésta corporación conocer el presente proceso; es por ello, que a través de auto calendarado del 07 de diciembre de 2010, se procedió a admitir la misma³ y el 30 de septiembre de 2011, se admitió la adición que se hizo a la demanda⁴, ordenando la notificación personal al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministro del Interior y de Justicia, al Ministerio de Defensa Nacional y al Director Nacional de Estupefacientes.

3. En las contestaciones de la demanda que hicieron las entidades, la *Nación - Ministerio del Interior* adujo que las pretensiones y los hechos señalados en la demanda no existe intervención alguna por parte del Ministerio del Interior y de Justicia y por tanto no corresponde a la entidad representar a la Nación en los procesos frente a los cuales no ha participado en la producción de los actos, hechos, ni de los daños alegados, o que, por ordenamiento legal corresponda a otra entidad.⁵

A su turno la *Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional* señaló que no aparece prueba que soporte las afirmaciones realizadas respecto a la falla del servicio y por tanto no se dan los presupuestos legales para establecer responsabilidad en cabeza de la administración.⁶

De otra parte, la *Dirección Nacional de Estupefacientes*⁷ (hoy suprimida) señaló que no tenían a su cargo las funciones de ordenar y disponer de fumigaciones, como tampoco era la encargada de maniobrar las aeronaves que las adelantan, pues esta última tarea se encuentra en cabeza de la Policía Antinarcóticos, quien por medio de coordenadas establece el lugar que va a ser objeto de la aspersión; y de otra parte, agregó que, en el proceso no se aportó ninguna prueba que pueda conectarla con los hechos expuestos en la demanda.

El *Departamento Administrativo de la Presidencia de la República* contestó la demanda de manera extemporánea.

4. Posteriormente, se continuó con el trámite del proceso, abriéndose a pruebas mediante proveído del 6 de septiembre de 2013⁸, vencido el término probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión en auto del 30 de junio de 2017 (fol. 380).

Precisado lo anterior, observa el Despacho que, la POLICIA NACIONAL y la FUERZA AÉREA, fueron citadas como parte pasiva en la demanda, sin embargo, las mismas no fueron incluidas dentro del auto admisorio y en consecuencia tampoco fueron notificadas, irregularidad que debe ser saneada toda vez que en el presente asunto es necesaria su comparecencia, conforme a las siguientes:

² Según acta de reparto individual obrante a folio 116 del cuaderno 1.

³ Folios 117-118 del cuaderno 1

⁴ Folios 227-228 del cuaderno 2

⁵ Folios 154-162 del cuaderno 1

⁶ Folios 171-174 *ibidem*.

⁷ Folios 190-216 del cuaderno 2

⁸ Folios 252-253 *ibidem*.

II. CONSIDERACIONES:

1. Representación y comparecencia de las entidades públicas

Respecto a la representación y comparecencia de las entidades públicas, el artículo 149 del C.C.A., señaló que, en los procesos Contencioso Administrativos, la Nación está representada por el: *“Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”*.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la persona jurídica *“Nación”* está representada por *“las distintas ramas del poder público que despliegan las tradicionales funciones públicas legislativa, administrativa y jurisdiccional y de los órganos autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado -fiscalizadora y electoral entre otras”*⁹.

Y, en el caso específico de las Fuerzas Armadas, la alta Corporación ha manifestado que al formar parte, la Policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección está a cargo del Ministro, según el Decreto 1512/2000, es éste quien la representa judicialmente y al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación.

Sin embargo, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, señaló¹⁰:

“Ocurre, sin embargo, que esta persona jurídica (la Nación) está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque ‘los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas’ que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A.

Podría afirmarse que el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.).

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - providencia de fecha 16 de febrero de 2017. Consejero ponente: Hernan Andrade Rincon. Radicación. número: 25000-23-31-000-2013-01545-01(51639)

¹⁰ Al respecto puede consultarse la sentencia de septiembre 4 de 1997, Radicación número: 10285, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Dugue. En el mismo sentido sentencia de 7 de diciembre de 2004, R. f. 14.676 (0491), Consejero Ponente: Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

Es decir que, la Nación como persona jurídica unitaria es considerada como parte, y en cuanto a su representación, la imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano a los cuales se le atribuye los hechos causantes del daño reclamado.

2. Integración del Contradictorio.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se incluyó en el auto admisorio como parte demandada a la Policía Nacional y la Fuerza Aérea, y por ende no fueron notificadas, entidades que, entre otras, fueron citadas por la parte demandante como responsables de los perjuicios reclamados por la presunta aspersión con glifosato, se hace necesario estudiar el contenido del artículo 83 del C.P.C., relacionado con la integración del contradictorio, así:

“Art. 83.- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”

Sobre la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:¹¹

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente

¹¹ SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

(legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem)."

De la anterior cita jurisprudencial, se puede concluir que, un *litisconsorte* es la persona que litiga por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, puede perjudicar o beneficiar a las dos partes.

En conclusión, se recuerda que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona, en cada caso, o por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos independientes, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un *litisconsorcio*, figura procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (*facultativo*) o debe (*necesario*) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.

3. Caso concreto.

Teniendo en cuenta que, el objeto de la presente acción, como al inicio de esta providencia se indicó, es la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DEL INTERIOR; DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (hoy suprimida); MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL; POLICÍA NACIONAL Y LA FUERZA AEREA COLOMBIANA por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la fumigación aérea de sus cultivos lícitos de arroz secano con el herbicida denominado GLIFOSATO, el despacho, considera necesaria la vinculación como parte demandada, de la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y FUERZA AÉREA COLOMBIANA, lo anterior, en aras de proteger los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa de las partes que ostenta un interés directo en la resultados de la presente acción.

En efecto, dentro del *sub examine* existe una premisa fáctica relacionada con la fumigación por aspersión, la que conforme a lo manifestado por la parte demandante ante la Personería Municipal de Puerto Rico - Meta, según constancia obrante a folio 31 del

cuaderno 01, fue realizado por la "Policía Antinarcoóticos".

Ahora, teniendo en cuenta que, dentro de las funciones de la Dirección de antinarcoóticos de la Policía Nacional está, entre otras, la de "4. Dirigir y controlar la aspersión aérea y erradicación manual de cultivos ilícitos conforme con las disposiciones legales vigentes."¹², y por su parte, la de la Fuerza Aérea está en especial, la del "Control del espacio aéreo"¹³, se hace necesaria la vinculación de las entidades para garantizar su efectiva defensa.

En ese orden, teniendo en cuenta las funciones de dichas entidades y que la parte actora alega unos daños ocasionados como consecuencia de unas fumigaciones aéreas, imputados entre otras entidades, a la Policía Nacional y la Fuerza Aérea, la vinculación de éstas, en caso de que determinar el grado de responsabilidad existente frente a cada una de ellas, es menester que comparezcan al proceso y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Lo anterior, por cuanto la existencia de la relación sustancial entre las partes, obliga a que sean citados al debate procesal, a fin de que la decisión de fondo que se adopte tenga plenos efectos jurídicos respecto de la misma y a que se consagre el derecho al debido proceso de las partes y de las garantías constitucionales y legales que deben mantenerse en los procesos judiciales.

Finalmente, se precisa que la irregularidad advertida respecto a la no inclusión de la POLICIA NACIONAL y la FUERZA AÉREA como parte pasiva, pese a que fueron citadas por la parte actora en la demanda, no se enmarca dentro de las situaciones previstas en el artículo 140 del C.P.C., -causales de nulidad-, motivo por el cual para hacer efectivo el debido proceso de las partes, se procederá a su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - VINCÚLENSE como parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a los representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y LA FUERZA AÉREA, conforme lo dispone el artículo 150 del C.C.A., córrasele el traslado de rigor previa entrega de copia de la admisión de la demanda, del presente auto de vinculación y de sus anexos.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, de conformidad con

¹² Art. 8 del Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006

¹³ <https://www.fac.mil.co/funciones-y-responsabilidades-fac>

lo señalado en el párrafo del artículo 145 del C.C.A. modificado por el artículo 60 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos del Meta.

CUARTO.- Surtidas las notificaciones ordenadas, **FÍJESE LA DEMANDA EN LISTA** por el término de diez (10) días, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del artículo 207 del C.C.A., modificado por el artículo 58 de la ley 446 de 1998.

QUINTO.- SUSPÉNDASE el proceso, mientras comparece los citados, según lo prescrito en el artículo 83 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado